



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0668  
RADICADO N°. 2022-00367-00

El día 24 de agosto de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el C. G. del P., y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará el respectivo poder otorgado por el demandante para promover la correspondiente acción liquidatoria, de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P., habida cuenta que brilla por su ausencia la debida presentación personal de que trata el Inciso 2° *Ibíd*em, amén de las respectivas rubricas; o en su defecto un nuevo mandato que cumpla lo reglado en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, Num. 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que es requisito, *sine qua non*, para acudir a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se acredite la disolución de la misma; exigencia este que no fue demostrado; ello teniendo en cuenta las causales de divorcio o cesación que al efecto establece el Artículo 154 del C. C., Modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992, además de la causal que consagra el Art. 200 *Ibíd*em.

3. Con fundamento en el requisito anterior, y de haberse disuelto la Sociedad Conyugal, se allegará prueba sumaria de lo mismo, lo que deberá ser anotado en el Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los cónyuges; circunstancia que amerita hacer las adecuaciones del caso en un nuevo libelo genitor.

4. Deberá corregir el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” cifrando únicamente las normas sustanciales y procesales del corriente proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal y excluyendo las demás; situación que también deberá tenerse presente en el poder que se otorgue.

5. Incumbirá la exclusión del hecho cuarto, comoquiera que lo que se pretende a través del proceso es la liquidación de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, no así la disolución o separación de bienes de los cónyuges; así mismo del quinto deberá excluirse lo expresado sobre las disposiciones para proceder con la disolución, y lo referido en el Art. 523 del C. G del P., que sería el Fundamento procesal para la causa que convoca la atención del Despacho.

6. Respecto de lo referido en la segunda pretensión deberá tener presente que dicha manifestación debe relacionarse en el momento procesal oportuno, Art. 501 del C. G. del P., por lo que deberá excluirse.

7. Corresponderá corregir el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO*” comoquiera que el proceso no es de Jurisdicción Voluntaria, sino de naturaleza liquidatoria.

8. Deberá adecuar el hecho tercero del libelo genitor, haciendo una relación sucinta de los bienes que componen la sociedad conyugal, evitan hacer una transcripción *in extenso* de la descripción de cabida y linderos de los bienes objeto de liquidación, Art. 523 del C. G. del P.

9.. Deberá adecuar la norma procedimental del acápite “*MEDIDAS CAUTELARES*”, comoquiera que los artículos plasmados son para los procesos de Sucesión y Ejecutivos, más no para la cuerda procesal de que nos convoca y que está regulado al respecto en el Art. 598 del C. G. del P.

10. Se excluirá del acápite de pruebas la recepción de testimonios, así como e interrogatorio de parte; ello atendiendo la naturaleza de este proceso, donde el objeto es partir y adjudicar los bienes de la sociedad conyugal

11. Con relación a la solicitud de requerir al demandado a quién tiene arrendado los bienes, habrá de precisársele a la togada que de conformidad con el Num. 10° del Art. 78 del C. G. del P., allegará las diligencias realizadas a efectos de conseguir dicha información, previo a solicitarlo por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MARÍA ESTELLA OSPINA ARRENDONDO, en contra de NELSON ALONSO JARAMILLO VALDERRAMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a light gray rectangular background.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)